

# Nación y pasado precolombino en la legislación latinoamericana sobre el patrimonio cultural

Julio César Olivé Negrete \*

**E**n este artículo intento explorar en qué medida el concepto de patrimonio cultural utilizado en las Leyes de los diferentes Estados de América Latina refleja la idea de la nación, y cómo se valora desde esa perspectiva la etapa histórica anterior a la colonización europea.

Mi parámetro es el de la legislación mexicana, en la cual, a raíz de la Independencia, surgió la idea de constituir un Museo Nacional Mexicano que implica la conciencia de que ya existía una nación que se identificaba como mexicana. Los bienes protegidos que se mencionan en el Artículo 3° del reglamento de dicho museo se denominaron «monumentos mexicanos» y se especifica que eran los que existían anteriormente o eran coetáneos a la invasión de los españoles.

Es significativo que en lugar del término «antigüedades», que generalmente se utilizaba para designar a los productos culturales de la época prehispánica, se hablara de monumentos mexicanos, dentro de los que se comprendía no sólo los de origen mexicana, sino todos aquellos que procedían de las diferentes culturas indígenas. Así eran mexicanos todos los monumentos anteriores a la invasión de los españoles o existentes en el momento de la conquista.

En ese contexto, debemos entender por población primitiva los grupos prehispánicos y sus descendientes que eran los pueblos indígenas del tiempo de la Independencia.

El que la ocupación española se calificara de invasión es también muy indicativo de la ideología de la época. Eran los primeros años de la Independencia y en el país cundía el sentimiento antiespañol que culminó con la expulsión de los peninsulares decretada en 1828. La nación que procedía de

\*DEAS/INAH

esa manera no era una construcción a realizar como posteriormente se ha opinado: estaba constituida por la sociedad existente, la cual reconocía su vinculación directa con los grupos que habitaban el territorio cuando éste fue «invadido» por los españoles. Los descendientes de esta población fueron «oprimidos» por los españoles a lo largo de la Colonia, según se declaraba. Así lo proclaman el documento de Morelos titulado *Sentimientos de la Nación*: «que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación. gobierno o monarquía»; el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, del Congreso del Anáhuac, instalado en la ciudad de Chilpancingo: «el Congreso de Anáhuac legitimamente instalado declara... que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada»; y el Acta de la Independencia Mexicana de 1821: «La nación mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido».

Así se observa con claridad que en la conciencia de la época aparecía una nación mexicana ocupada y dominada por los españoles, sentimiento por cierto diferente al que expresan otros documentos y voces de la época en que la nación se contempla como el producto de la fusión de la cultura española con la nativa. El ejemplo de esta idea es el Plan de Iguala que proclamó las tres garantías: religión, nación y unión como una transacción temporal entre las dos grandes fuerzas que se pusieron de acuerdo en consumir la Independencia: los conservadores y los liberales.

Dicho Plan de Iguala, proclamado por Iturbide el 4 de febrero de 1821, aparece dirigido a los «americanos», nombre bajo el cual se comprende no sólo a los nacidos en América, sino a todos lo que en ella residen: europeos, africanos y asiáticos. Se declara que esa América es ya libre, señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de España ni de otra nación alguna, lo cual, aun desde este punto de vista conservador, se funda en la idea de la existencia de México como nación.

Sin embargo aun cuando esa tónica es la dominante, se percibe la diferencia de enfoques en cuanto a la conceptualización de la nación: el primero, sustentado en los documentos de los insurgentes anteriormente mencionados, manifiesta el sentimiento de una «antigua» nación mexicana ocupada y oprimida, cuya continuidad histórica se inicia desde el remoto pasado indígena precortesiano, mientras el segundo parece relacionarse con la idea de una nación que se ha ido formando en el transcurso de la Colonia y que si bien acepta el pasado indígena como un antecedente, no lo invoca como el principio de un *continuum* cultural.

De esa manera, y cualquiera que sea la tónica, ya desde el principio de la época de la Independencia se consideró que las llamadas antigüedades y los monumentos mexicanos eran bienes que deberían ser protegidos porque se relacionaban con la idea de la nación. Esta prohibición quedó consignada en la Ley Aduanal de 1827: «se prohíbe bajo la pena de decomiso la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas».<sup>1</sup> Desde entonces los monumentos empezaron a significar los bienes culturales prehispánicos inmuebles, y las antigüedades, los bienes culturales muebles. Esta prohibición se repite en todas las sucesivas Leyes aduanales, formándose así una tradición que bajo formas diferentes llega hasta nuestros días.

Si prescindimos, por razones metodológicas, de la legislación española, la primera propuesta que se hizo en nuestro país de una Ley específica para la protección de los monumentos arqueológicos estuvo constituida por el proyecto de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, fechado el 24 de septiembre de 1859, el cual insiste en que los monumentos son las «antigüedades mexicanas» y sostiene que éstas tienen para el país el mismo valor que los españoles asignaban a sus propias antigüedades. Esta propuesta se tituló *Proyecto de Ley Relativo a la Conservación de los Monumentos Arqueológicos*, y su Artículo 1º considera que son monumentos antiguos, los *teocalis* o construcciones piramidales y montículos artificiales, las ruinas de antiguos edificios, civiles o religiosos, las obras de defensa militar, calzadas, diques, acueductos y demás obras de su género, los túmulos, los sepulcros, las estatuas los relieves y las insignias. Se incluyen los objetos de origen prehispánico, tales como los adornos, las armas, los instrumentos de arte y musicales, las pinturas y los dibujos ejecutados en papel (códices). A los objetos prehispánicos se agregaron las obras arquitectónicas construidas en los tiempos inmediatamente posteriores a la Conquista y las monedas de plata y cobre acuñadas en México durante el siglo XVI, así como las labradas durante la Guerra de Independencia.

Posteriormente, en el último cuarto del siglo XIX, esas mismas categorías se manejaron en el decreto que creó el cargo de Inspector y Conservador de Monumentos, fechado el 27 de octubre de 1885; también se utilizaron en la primera Ley del derecho positivo mexicano existente en la materia, la expedida por el general Porfirio Díaz el 11 de mayo de 1897. El Artículo 2º de esta Ley considera que son monumentos arqueológicos, para los fines de la

<sup>1</sup> Capítulo IV, p. 41.

misma, «las ruinas de ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y en general todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México».

En la propia Ley se asumió categóricamente la propiedad de la nación sobre dichos bienes culturales: Artículo 1º: «Los monumentos arqueológicos existentes en el territorio mexicano son propiedad de la nación y nadie podrá explorarlos, removerlos, ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión».

Artículo 6º: «Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos y demás objetos o cosas muebles, que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América, y especialmente de México, no podrán ser explorados sin autorización legal ...». Artículo 8º: «Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo se depositarán en el Museo Nacional».

Como podemos ver, se afirma además con gran fuerza la propiedad nacional de dichos bienes culturales y se mantiene la idea de que los mismos corresponden a la etapa histórica de los antiguos pobladores de México.

No obstante que la Revolución mexicana produjo cambios ideológicos, sociales, económicos, educativos y de otros muchos órdenes, la Ley de Porfirio Díaz sobre los monumentos arqueológicos sólo fue derogada hasta el 30 de enero de 1930, por motivos que aquí no considero conveniente explicar, para no alargar este artículo; pero sí debo señalar que desde los inicios de la Revolución se produjeron tentativas para sustituir dicha Ley y que, ya en la década de los veinte, de este siglo, el doctor Manuel Gamio y el licenciado Mendieta y Núñez se asociaron para elaborar un proyecto de nueva Ley en la materia, el cual formó parte del programa de la Dirección de Antropología que se creó dentro de la Secretaría de Fomento.

Este documento, que tuvo gran trascendencia, expresamente invoca la idea de la nación y la precisa desde la perspectiva sociológica y jurídica. En la Exposición de Motivos se discute ese concepto y se dice que el mismo ha dejado de considerarse en forma objetiva, como el agrupamiento de elementos humanos de idéntico origen, idioma y religión, para ser sustituido por un concepto subjetivo y más amplio, definido por el jurista alemán Jellinek: «una variedad de hombres entre los cuales existe una serie de elementos culturales propios comunes de todos y un pasado histórico común, mediante el cual llegan a advertir su diferencia con todos los demás grupos».

Los autores sostienen que en esa definición el concepto de pasado histórico desempeña un papel principalísimo: «es uno de los lazos que más fuertemente ligan a los hombres»; «el haber sido y sobre todo el haber sido de determinado modo, es ya una razón bella y grande para ser y seguir siendo de la misma manera». Por eso todos los pueblos procuran mantener vivo el recuerdo de su pasado, a lo que atienden las fiestas cívicas, la enseñanza histórica y los monumentos arqueológicos. Estos últimos «son un testimonio objetivo constante e irrefutable de la vida pretérita de un pueblo». «La conservación de los monumentos antiguos... obedece en primer lugar a un deber patriótico, conservarlos es conservar el recuerdo del pasado que, como se ha dicho, es uno de los más poderosos factores de la nacionalidad».

Además de esa razón se encuentra la científica: «los monumentos arqueológicos son los únicos vestigios con que se cuenta para reconstruir las civilizaciones extinguidas».

A partir de este proyecto desapareció la categoría de «antigüedades», y fue sustituida por la de objetos o por la de cosas muebles.

En el transcurso de ese proceso quedaron expresados los dos tipos de valoración de los bienes arqueológicos que vamos a manejar en este análisis de legislación comparada: a) la que asigna a los monumentos el valor de testimonio del pasado de un pueblo que refuerza el sentimiento de la nacionalidad y b) la que los valora por su interés científico, como medio para reconstruir la historia de la civilización.

La Ley de 1930 ya mencionada, y que es la primera de la época revolucionaria, considera en su Artículo 1° que son monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación sea de interés público por su valor artístico, arqueológico o histórico, fijando así la clasificación tripartita que hasta la fecha se aplica en nuestro país, para la consideración de los bienes del patrimonio cultural de la nación. El párrafo segundo de dicho Artículo proporciona una lista enumerativa y no limitativa de los bienes que pueden quedar comprendidos en la definición general.

Fue la siguiente Ley, la de Abelardo Rodríguez, fechada el 27 de diciembre de 1933 y que entró en vigor el 19 de enero de 1934, la que estableció que la categoría de monumentos arqueológicos está constituida por todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la Conquista.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Artículo 3°.

Esta última Ley, al resumir las experiencias legislativas anteriores, continuó la sistemática que divide a los monumentos en arqueológicos e históricos —los artísticos fueron considerados entonces como una variante de los históricos—. En su lógica, los monumentos históricos son los muebles e inmuebles posteriores a la consumación de la Conquista que deben conservarse por estar vinculados a nuestra historia político-social o porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los erige en exponentes de la historia de la cultura.

Dichas categorías fueron las que se emplearon el 3 de enero de 1966, al precisar, mediante una adición al Artículo 73 Fracción xxv de la Constitución de la República, que es facultad del Congreso Federal legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

Conviene dejar aclarado de una vez que, por respeto a ese texto y para evitar conflictos jurídicos de anticonstitucionalidad, se ha tenido que conservar en el derecho positivo mexicano el término monumento, en lugar del más amplio y moderno de bien cultural y se ha tenido que seguir titulado a la Ley con el mismo vocablo, en vez de la denominación «patrimonio cultural», doctrinalmente más apropiado.

En 1968 se aprobó una Ley que no tomó en cuenta esa exigencia constitucional y, aceptando la terminología de la UNESCO, se tituló Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual finalmente no llegó a regir, a lo cual contribuyó su título heterodoxo. Esta Ley siguió el mismo criterio que la anterior para caracterizar los bienes arqueológicos, al considerar que tienen esta naturaleza los muebles o inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

La Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 28 de abril de 1972, actualmente vigente, desarrolló al máximo la clasificación tripartita que establece las categorías de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y, siguiendo la tradición mexicana, consideró que los monumentos arqueológicos son los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.<sup>3</sup>

Esta sistemática, que en alguna ocasión ha sido criticada, corresponde a los antecedentes ideológicos que he mencionado y representa una posición muy específica de México. Constituye la corriente nacionalista que se interesa

<sup>3</sup> Ley Federal de Monumentos Artísticos e Históricos y Zonas Arqueológicas, Artículo 28.

en los bienes culturales prehispánicos como la base de una continuidad cultural, la cual se siguió desarrollando durante el virreinato, la época independiente y llegó hasta nuestros días. Esa posición asimila el pasado indígena como una etapa de desarrollo de la actual nación y de alguna manera sustenta el mismo punto de vista que consigna la última adición (1992) al Artículo 4° de la Constitución Política, según la cual «la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas».

Podría abrirse aquí un paréntesis para discutir hasta qué punto este concepto es compatible con el que considera a la nación como un producto de fusión cultural; no lo hago por no ser el propósito central del tema, y toda vez que lo que me interesa es destacar el amplio reconocimiento que siempre ha existido en este país de una primera etapa de la historia nacional constituida por la vida independiente de los pueblos nativos, lo que significa que esa etapa forma parte indisoluble de la nación misma.

Como ya manifesté, esta es la idea que utilizo como parámetro para un primer intento de comparación de la legislación latinoamericana en materia de protección de los bienes culturales.

Considero que se trata de una investigación preliminar, porque las fuentes utilizadas, que se mencionan al final, son limitadas debido a las dificultades que se han encontrado para obtener los materiales.

Basado en esos antecedentes me he propuesto efectuar una revisión de las Leyes latinoamericanas relativas al patrimonio cultural, para indagar si el sistema mexicano es único, como a veces lo he escuchado, y expresa una realidad sociológica y política singular de nuestra nación, o si tiene analogías con las Leyes de otros países.

No me ha sido posible consultar todos los textos de los países latinoamericanos, por lo que he tenido que atenerme a la bibliografía que menciono al final.

Una revisión de esa bibliografía para indagar si el sistema mexicano es único como producto de una realidad sociológica y política específica de México o si tiene analogías con las Leyes de otros países me lleva a los siguientes resultados. Para apreciarlos debemos recordar que existe otro modelo en la materia derivado de las propuestas de la UNESCO sobre distintos temas del patrimonio cultural.

### *Argentina:*

La Ley del 4 de octubre de 1940 se refiere a los museos, a los monumentos y a los sitios históricos. Se considera que la propiedad cultural nacional está

integrada por las ruinas y los restos de arqueología y de paleontología que tengan interés científico y por las obras de arte ejecutadas con anterioridad a 1560, existentes en el territorio actualmente argentino.

Puede observarse que dicha propiedad cultural se aprecia por su interés científico y no se relaciona con la idea de la nación, lo que puede explicarse porque el pasado indígena no tiene en Argentina el peso que en nuestro país y los otros indolatinos. En México, la ruta de la Conquista se normó por la demografía y la civilización indígenas en Argentina, el patrón español de colonización fue el de nuevas fundaciones.

### *Belice:*

Es un caso interesante porque se estableció en un territorio que ocupó la cultura maya, quizá la más refinada de nuestras civilizaciones aborígenes, y por otra parte, en la actualidad está integrada al *Commonwealth*, con una tradición jurídica basada en la *comonn Law*, distinta a la de Latinoamérica que sigue el modelo español de filiación romana. La Ordenanza 22 de 1971, sobre monumentos antiguos y antigüedades, considera a los primeros como cualquier estructura o edificio construido por el hombre o un elemento natural que el hombre haya transformado, e incluye los restos humanos con más de cien años de existencia. Este periodo no se relaciona con la dominación española que en guerra con la inglesa perduró hasta el tratado de Versalles de 1783.

La referida Ley entiende como antigüedad a cualquier artículo manufacturado por el hombre en cualquier material, que sea obra de los mayas o cualquier otra civilización americana y tenga una antigüedad de 150 años o más.

Si bien los conceptos de monumento antiguo y antigüedad se parecen formalmente a los que se manejaron en México durante el siglo XIX, la fecha de 150 años parece referirse a la ocupación inglesa y la referencia a la civilización maya u otra americana no parece estar vinculada con la nación actual, todo lo cual se explica por la historia particular del país.

### *Bolivia:*

Según la Constitución Política de 1967 y la Ley de Monumentos del 8 de marzo de 1917, reglamentada por el Decreto 05918 del 4 de diciembre de 1961, el patrimonio cultural nacional incluye todos los monumentos, museos, obras y objetos de interés artístico, histórico, arqueológico o documental, existentes dentro del territorio de la República y correspondientes a los periodos precolombino, colonial o republicano.

Entre los monumentos se incluyen los edificios, documentos y objetos anteriores a 1900, que tengan una relación directa con la historia de Bolivia. Los monumentos son los arqueológicos y toda clase de ruinas, restos y objetos procedentes del periodo precolombino. Las obras artísticas incluyen pinturas y objetos de arte visual, esculturas, objetos decorativos, mobiliario y accesorios, tapicería, porcelanas, libros y manuscritos raros anteriores a 1900.

Esta división tripartita, análoga a la mexicana, reconoce el peso del pasado indígena y es consecuente con la importancia que éste tiene para la nación boliviana.

### *Brasil:*

La Ley número 25 del 30 de noviembre de 1937 considera que el patrimonio histórico y artístico nacional comprende todos los bienes muebles e inmuebles cuya preservación sea del interés público, porque tengan conexión con acontecimientos memorables en la historia del Brasil o por su excepcional valor arqueológico, etnográfico, bibliográfico o artístico.

La Ley número 3324, del 26 de julio de 1961, se relaciona con los monumentos arqueológicos y prehistóricos, entendiéndose como tales: a) los depósitos de cualquier clase que contengan registros culturales de los paleoamerindios de Brasil, tales como basureros, montículos, entierros, tumbas, restos de palafitos o cualquier otro depósito de igual significado según la opinión de la autoridad competente; b) los sitios que tengan huella verificable de ocupación paleoamerindia, como grutas, cavernas y abrigos; c) los sitios identificados como funerarios, tumbas, campamentos, abrigos y lugares de paso que contengan registros humanos de interés arqueológico o paleoamerindio; d) las rocas con grabados y huellas dejadas por el uso de instrumentos, y otros registros de actividad de los paleoamerindios.

Considero que esta legislación protege los monumentos arqueológicos —a los que califico como prehistóricos— por su valor científico para el conocimiento de las culturas paleoamerindias, sin que este interés implique apreciar esas culturas y no como una fase del desarrollo de la nación brasileña.

### *Colombia:*

Según las Leyes 163 de 1959 264 de 1963 y 404 de 1967 el patrimonio histórico y artístico colombiano se define como los monumentos, tumbas prehistóricas y aquellos objetos —naturales o producidos por la actividad humana— que sean de interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas del

pasado, la historia o las artes o para las investigaciones paleontológicas, existentes dentro o bajo el territorio de la nación. Los objetos arqueológicos incluyen templos, sepulcros y sus contenidos, estatuas, cerámica, utensilios, joyería, piedras con inscripciones, pinturas y ruinas.

El uso del calificativo prehispánico otorgado a las tumbas no es suficiente para considerar que el pasado precolombino se asimila a la historia nacional de este país.

### *Costa Rica:*

La Ley número 7 del 6 de octubre de 1938, relativa al control de exportaciones y al comercio de reliquias arqueológicas, que fue enmendada en 1970, define a la propiedad cultural como todo producto de la actividad humana de importancia arqueológica, científica o histórica, y en particular los objetos arqueológicos anteriores a la conquista española, al igual que toda clase de monumentos que sean clasificados por el Estado.

La Ley número 5397 tiene como objetivo proteger contra la demolición la remodelación o la modificación, los edificios de propiedad pública de interés histórico, arquitectónico o cultural, así como los edificios que tengan ese mismo interés y sean propiedad del Departamento de Defensa del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Este último también debe velar por la preservación y mantenimiento de los parajes y monumentos nacionales.

El Museo de Arte Costarricense, creado por la Ley número 6091, está encargado de la conservación, divulgación y estimulación de las artes plásticas costarricenses en sus diversas manifestaciones, para lo cual debe procurar reunir y exhibir las obras más importantes, así como estimular la investigación y la creación artísticas y difundir sus valores.

Por la definición de los objetos arqueológicos como aquellos procedentes de los tiempos anteriores a la conquista española, puede encontrarse cierta similitud con la legislación mexicana, lo que se explicaría por las afinidades culturales prehispánicas y coloniales. Sin embargo, carece de sistematización y no tiene la misma lógica histórica de la Ley mexicana.

### *Cuba:*

La Ley número 1 del 4 de agosto de 1977 titulada Ley de Protección al Patrimonio Cultural establece que su objeto es determinar los bienes que por su especial relevancia en relación con la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, la educación, el arte, la ciencia y la cultura, integran el

patrimonio cultural de la nación y establecen los medios idóneos para protegerlos, tarea asignada al Ministerio de Cultura.

La Ley número 2, también de 1977, se refiere a los monumentos nacionales y locales que define de la siguiente manera:

1. Monumento local: toda construcción, sitio u objeto que, no reuniendo las condiciones necesarias para ser declarado monumento nacional, merezca ser conservado por su interés cultural, histórico o social para una localidad determinada y que como tal sea declarado por la Comisión Nacional de Monumentos.

2. Centro histórico urbano: el conjunto formado por las construcciones, espacios públicos y privados, calles, plazas y las particularidades geográficas o topográficas que lo conforman o ambientan y que en determinado momento histórico tuvo una clara fisonomía unitaria, expresión de una comunidad social, individualizada y organizada.

3. Las construcciones abarcan la obra o el conjunto de obras hechas por la mano del hombre desde la prehistoria hasta la época actual, pudiendo ser de carácter civil, conmemorativo, democrático, industrial, militar o religioso.

4. Los sitios comprenden todos los espacios, lugares o áreas donde se haya desarrollado un hecho significativo o proceso de carácter histórico, científico, etnográfico o legendario, o singular morfología del trazado urbano, y también aquéllos donde la naturaleza presente aspectos que justifiquen su conservación y protección. Pueden ser de carácter arqueológico, histórico, natural o urbano.

5. Los objetos son aquellos elementos que, por su excepcional significado histórico, artístico o científico, merezcan ser conservados o protegidos, independientemente de que se encuentren en una institución oficial o en poder de una persona particular.

La declaratoria de monumento nacional o local puede hacerse por el valor histórico, por el artístico, por el ambiental y por el natural o social, conforme a los siguientes criterios:

1. Por su valor histórico: aquellas construcciones, sitios y objetos dignos de ser preservados por su relación con un acontecimiento relevante de la historia política, social, científica o cultural;

2. Por su valor artístico: aquellas construcciones, esculturas monumentales y objetos que presenten, por su estilo o detalles decorativos, valores dignos de ser preservados;

3. Por su valor ambiental: aquellos centros históricos urbanos y construcciones que, debido a su forma o carácter arquitectónico, han llegado, por el uso y la costumbre, a representar un ambiente propio de una época o región.

4. Por su valor natural o social: aquellos sitios que presentan características científicas o culturales en sí o que, por sus formaciones geológicas o fisiográficas, constituyen el hábitat de especies animales o vegetales de gran valor amenazados de extinción.

Para esos efectos existen la Comisión Nacional de Monumentos, adscrita al Ministerio de la Cultura y las Comisiones Provinciales.

Como puede observarse, la Ley cubana valora los bienes culturales en función de su importancia para las distintas disciplinas, sin que exista una apreciación de los arqueológicos que los ubique como parte de la historia de la nación, a pesar de la importancia que concede a la arqueología y a la prehistoria. Probablemente ello se deba a la extinción de las culturas indígenas nativas que se produjo en los años tempranos de la conquista española.

### *Chile:*

Considero las Leyes del 13 de enero de 1961, 22 de febrero de 1966 y 27 de enero de 1970, esta última titulada Ley Nacional de Monumentos.

Los monumentos nacionales están definidos como los lugares, las ruinas, las construcciones y los objetos de carácter histórico o artístico, los lugares de enterramiento y otros restos de los pueblos aborígenes, las piezas y objetos paleontológicos y antropearqueológicos, y las formaciones naturales que existan o estén en el subsuelo del territorio nacional o dentro de las aguas sujetas a la jurisdicción nacional, cuando su conservación sea de interés histórico, artístico o científico; los santuarios naturales, los monumentos, las estatuas, las columnas, las pirámides, las fuentes, las placas, las coronas, inscripciones y objetos que, por su carácter conmemorativo, deban ser conservados en lugares públicos.

Esa definición separa claramente los bienes de carácter histórico y artístico de los que son el producto de los pueblos aborígenes, incluyendo las piezas paleontológicas y las que se denominan antropearqueológicas, por lo que de alguna manera refleja la misma idea mexicana de diferenciar los monumentos históricos o artísticos de los correspondientes a las culturas nativas, sólo que no existe la misma claridad en cuanto a la caracterización de estas últimas como arqueológicas y a su limitación temporal sobre la base de la ocupación del territorio por parte de los españoles, de manera que el sistema chileno no valora a las culturas aborígenes antiguas como una parte de su historia nacional, a pesar de que considere conveniente clasificar en una categoría independiente los bienes que se refieren a esas culturas aborígenes, con el mismo valor que otorga a las piezas paleontológicas.

### *República Dominicana:*

Las Leyes del 19 de junio de 1968 y 27 de septiembre de 1973 dividen el patrimonio cultural en arquitectónico, artístico, documental y folklórico.

El patrimonio arquitectónico consiste en los monumentos, ruinas y entierros del periodo precolombino, los edificios coloniales, las áreas urbanas y otros edificios de importancia histórica o artística sobresaliente, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuentes, coronas e insignias de armas situadas en lugares públicos para fines conmemorativos.

El patrimonio artístico consiste en toda propiedad mueble de cualquier origen y emplazamiento, a la que se le reconozca valor por su importancia artística o histórica y así sea declarado. El patrimonio documental consiste en los registros escritos del pasado histórico que ameriten ser conservados y clasificados en archivos o estudiados por paleógrafos o investigadores.

El patrimonio folklórico es de diferentes clases y comprende las obras materiales típicas de la tradición dominicana, las obras plásticas más representativas, el arte popular y las artesanías.

La Ley del 27 de septiembre de 1973 define los bienes arqueológicos como los bienes muebles o inmuebles producto del ingenio de las razas que habitaron la isla antes del descubrimiento de Colón, así como los restos humanos y los vestigios de fauna y flora relacionados con esas culturas. La propiedad de esos bienes corresponde al Estado.

A pesar de la existencia de esa propiedad estatal sobre los bienes arqueológicos y de que éstos se caractericen como producto de las razas que habitaron la isla antes del descubrimiento de Colón, tengo la impresión de que la Ley se refiere a un pasado ajeno, lo cual se explicaría por el despoblamiento que sufrieron las Antillas en la primera fase de la ocupación española.

### *Ecuador:*

La Ley número 865 del 2 de julio de 1979 es muy amplia, completa y moderna. El primero de sus considerandos declara que es deber del Estado conservar el patrimonio cultural de un pueblo, como basamento de su nacionalidad, constituido por los valores del pensamiento humano manifestados a través de la ciencia, la técnica, la artesanía y el arte; de sus expresiones lingüísticas, literarias y musicales en concordancia con su tradicional forma de vida y costumbres ancestrales hasta el presente.

Bajo esas pautas, el Artículo 7° clasifica el patrimonio cultural del Estado en 10 categorías de bienes:

La primera está constituida por los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material, pertenecientes a la época prehispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas. Se incluyen los templos, conventos, capillas y otros edificios que hubieren sido construidos durante la Colonia; las pinturas, esculturas, tallas, objetos de orfebrería, cerámica, etcétera pertenecientes a la misma época.

Las otras categorías se refieren a manuscritos, escritos y documentos vinculados a los próceres ecuatorianos, los ejemplares numismáticos, los sellos, los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico pertenecientes al patrimonio etnográfico, las obras de los artistas contemporáneos laureados y ya fallecidos —a menos que hayan sido premiados nacionalmente o la obra tenga más de 30 años— y a los elementos de la naturaleza, resaltados por la intervención del hombre o que tengan interés científico para el estudio de la flora, la fauna y la paleontología.

El inciso final permite incorporar al patrimonio cultural de la nación todo bien que así sea declarado, por su mérito artístico, científico o histórico.

Es particularmente interesante el párrafo final del Artículo 7° de esta Ley, que incorpora la protección del entorno de los monumentos inmuebles, considerando que pertenece al patrimonio cultural de la nación el bien y su entorno ambiental y paisajístico necesario para proporcionar una visibilidad adecuada.

La Ley ecuatoriana desarrolla con amplitud las dos ideas primordiales que guían mi investigación; la primera se relaciona con la nación y la nacionalidad: es deber del Estado conservar el patrimonio cultural como basamento de su nacionalidad. La segunda se refiere a la integración de la historia prehispánica dentro de la historia nacional de los pueblos latinoamericanos. La Ley declara que es necesario precautelar el legado cultural de nuestros antepasados.

En esta línea del pensamiento, me llama la atención que dentro de la categoría de los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles se incluya, junto con los objetos pertenecientes a la época prehispánica, a los de la época colonial, lo que puede confundir sobre el alcance de lo arqueológico.

Los bienes inmuebles religiosos y civiles de la época de la Colonia y sus contenidos artísticos están considerados en el párrafo b, lo que me hace dudar que en el primer párrafo del Artículo 7° la Ley se esté refiriendo a los

objetos de las culturas indígenas que continuaron produciéndose durante la época de la Colonia y que aparecen en las excavaciones arqueológicas.

Como quiera que sea, esta Ley de Ecuador refleja la misma visión del pasado prehispánico que se encuentra en la Ley mexicana, si bien sigue otro sistema de clasificación de los bienes tutelados.

Al respecto tenemos que recordar que Ecuador comparte con Perú y con Bolivia las tradiciones de la civilización prehispánica de los Andes centrales, cuya trascendencia sigue reconociéndose.

### *Guatemala:*

Según el decreto 425 del 19 de septiembre de 1947, el patrimonio cultural comprende todos los monumentos y objetos existentes en el territorio de la República que tengan interés arqueológico, histórico y artístico para la nación. Me refiero a esta Ley con la reserva de una reforma de 1966 que no he podido consultar.

Al igual que en México, lo arqueológico comprende todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la Conquista; lo histórico abarca los inmuebles y muebles directamente asociados con la historia política y social de Centroamérica, y lo artístico incluye los inmuebles y objetos producto de la creatividad humana que representan contribuciones al arte de la nación.

Es notoria la influencia de la legislación mexicana de 1934, explicable porque Guatemala comparte tradiciones culturales con México y en las luchas de Independencia intentaron seguir el mismo destino; posteriormente, Guatemala intentó la unión política de los países Centroamericanos, ideal que se recoge en el concepto de monumento histórico.

### *Haití:*

Las Leyes de 26 de julio de 1927, 23 de abril de 1940 y 31 de octubre de 1941 consideran que los monumentos históricos, las ruinas y los vestigios de interés arqueológico, histórico o artístico forman parte del patrimonio cultural nacional. Los objetos arqueológicos se definen como todos los artefactos de significación científica o histórica producidos por la población precolombina.

Aun cuando ese concepto de lo arqueológico tiene semejanzas con el mexicano, existe un matiz diferente porque no se habla de una época precolombina de la nación, sino de los productos de la población precolombina. Seguramente esto refleja las particularidades de la historia haitiana y en

general del Caribe, donde dramáticamente se extinguió la población que encontraron los españoles y fue sustituida por esclavos de origen africano, además de las ulteriores intervenciones francesa e inglesa.

### *Honduras:*

El patrimonio cultural está definido en la misma Constitución Política, cuyos artículos 172 y 173 dicen que ese patrimonio está constituido por toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística, así como por las culturas nativas, las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías. Se coloca bajo la salvaguarda del Estado, y la Ley reglamentaria debe establecer lo necesario para su defensa y conservación. Esta última Ley fue emitida el 21 de mayo de 1984 y se titula «Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación», observándose en ella la influencia de la recomendación de la UNESCO de 1964 y de la Convención de 1970, relativas a las medidas para la protección del patrimonio cultural de las naciones.

Forman parte del patrimonio cultural hondureño los monumentos y los bienes muebles; los primeros son las obras arquitectónicas de alto contenido y valor desde el punto de vista antropológico, histórico y artístico de la época colonial y del siglo XIX. Los bienes muebles son los grabados, pinturas, esculturas, mobiliario, joyería, monedas, armas, vestuario, máquinas y herramientas, así como otros objetos de alto contenido y valor antropológico, histórico o artístico, anteriores a 1900.

La Ley también define los conjuntos, lugares, fondos documentales y bibliográficos, acervo toponímico y expresión folklórica. Los primeros son los grupos de construcciones que tienen unidad e integración con el paisaje, los lugares, las obras del hombre o de éste y la naturaleza, los sitios arqueológicos y los lugares típicos; los fondos documentales y bibliográficos se enumeran con gran amplitud, incluyendo toda clase de escritos e imágenes, así como grabaciones y los archivos judiciales, eclesiásticos y administrativos.

En la protección quedan incluidos los acervos toponímicos y la expresión folklórica, con la intención de preservar la pureza de la toponimia indígena, toda clase de manifestaciones folklóricas y artesanías, así como la cultura tradicional no sólo de las comunidades indígenas sino también de las poblaciones con sello colonial.

Los monumentos arqueológicos se incluyen en los conjuntos y en los lugares, y la categoría de monumentos se limita a las obras arquitectónicas

de alto contenido y valor antropológico, histórico o artístico de la época colonial y del siglo XIX; los bienes muebles arqueológicos se comprenden en la categoría de objetos manufacturados antes de 1900, de alto contenido y valor desde el punto de vista antropológico, histórico y artístico.

El Instituto Hondureño posee la facultad de agregar al patrimonio cultural monumentos históricos y zonas arqueológicas y típicas que deban preservarse.

Como se sabe en Honduras floreció la civilización maya, y sitios como Copán han sido objeto de numerosas investigaciones científicas, lo cual justifica ampliamente el interés nacional para protegerlos; sin embargo, ese interés enfocado desde el punto de vista de las Recomendaciones y Convenciones de la UNESCO se fundamenta en razones histórico-científicas y no, como en el caso de México, porque se considere que el pasado prehispánico forma parte de la historia de la nación. Por otra parte debe reconocerse la modernidad de la Ley hondureña.

#### *Nicaragua:*

Según el decreto del 19 de septiembre de 1982, el patrimonio cultural se integra en la siguiente forma: a) Paleontológico: todos los organismos fósiles; b) Arqueológico: todos los artículos, instrumentos, estructuras, restos o reliquias de culturas extinguidas; c) Histórico: la propiedad inmueble o una parte de ella, y la mueble relacionada directamente con la historia política, económica y social de Nicaragua; d) Artístico: objetos resultado de la actividad humana que constituyen auténticos valores de las bellas artes o del arte nacional, sean obras plásticas, literarias, arquitectónicas, o de otro arte; e) Complejos urbanos o rurales: el complejo se considera por su interés cultural, sea que se localice en los pueblos o en el campo.

Los bienes arqueológicos —que se definen como vestigios de culturas extintas— están debidamente protegidos y salvaguardados, pero no son apreciados como parte de la historia de Nicaragua.

El patrimonio histórico mueble o inmueble es el que se relaciona directamente con la historia política, económica y social de Nicaragua y para los efectos de la conservación del mismo tienen prioridad los que se vinculan con el proceso de liberación del pueblo nicaragüense.

Lo anterior significa de manera clara, que Nicaragua después de la última Revolución, se siente más comprometida con la forja de una nueva nación que con el pasado prehispánico o con el colonial.

### *Panamá:*

El Artículo 80 de la Constitución declara que forman parte del patrimonio histórico de la nación los sitios y objetos arqueológicos, muebles e inmuebles que puedan testimoniar el pasado de Panamá. El Estado está facultado para decretar la expropiación de esos bienes que se encuentren en posesión de los particulares y la Ley debe establecer las disposiciones relativas a su guarda, basándose en su importancia histórica y adoptando las medidas necesarias para conciliar esa conservación, con los programas de obras comerciales, turísticas, industriales y técnicas.

El Artículo 3° de la Ley número 14, de 5 de mayo de 1982, establece las medidas relativas a la protección, la conservación y administración de ese patrimonio histórico nacional y crea la Comisión Nacional de Arqueología y de Monumentos Históricos, la cual asesora a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y está integrada por representantes de organismos científicos y universitarios, así como de los ministerios de Educación y de Finanzas.

Según el Artículo 36, son de interés histórico, arqueológico, artístico o arquitectónico toda obra, objeto o documento que así sea declarado por la Ley.

El Artículo 37 permite que se declaren y clasifiquen como monumentos nacionales, las zonas o conjuntos urbanos, tales como las avenidas, plazas, pasajes, cuarteles, murallas, fuertes, ruinas y otros elementos semejantes, y los sitios que estén asociados a acontecimientos importantes de la historia de la nación.

El Artículo 8 considera que son excavaciones arqueológicas todas las que se relacionen con las culturas prehispánica, colonial u otros periodos de la historia que requieran técnicas arqueológicas, lo que incluye las excavaciones paleontológicas. Así, este concepto de lo arqueológico es de orden formal, da importancia al aspecto técnico de la excavación y no confiere valor a la procedencia prehispánica, la cual en consecuencia no se considera como una etapa del desarrollo nacional.

### *Paraguay:*

Cuatro decretos que crearon la Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos (1950), la Comisión Nacional de la Casa de la Independencia (1961), la Comisión Nacional de Defensa y Conservación del Patrimonio Artístico de la Iglesia (1968) y la Dirección de Turismo reorganizada (1969) permiten considerar que el patrimonio público nacional se constituye con los edificios y objetos de arte o de interés histórico o tradicional para el país, sin que se

mencione el patrimonio arqueológico, lo cual seguramente se explica por el proceso especial de conformación del estado a partir de las misiones jesuitas.

### *Perú:*

En este caso no he podido aclarar si existe una Ley posterior a la de 1929 sobre la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos. Ésta y su Reglamento de 1930 integran el patrimonio histórico con: a) inmuebles: templos, palacios, fortificaciones, edificios, ruinas y paredes; b) monolitos, piedras y rocas grabadas; c) cementerios, tumbas, sepulcros, nichos cerámicos; d) cavernas y grutas; e) dólmenes, puentes, acueductos, canales, baños, ruinas de casas y ciudades; f) en general cualquier construcción, resto o producto del trabajo humano anterior al fin del periodo colonial que se relacione con la civilización e historia de la antigua población del Perú.

El patrimonio cultural del Estado incluye: a) restos humanos; b) textiles y amuletos; c) artefactos de madera, cobre, piedra y cualquier otro material; d) instrumentos, utensilios y otros objetos de cualquier naturaleza que estén contenidos en los monumentos históricos anteriormente mencionados.

En la terminología de la Ley, en la calificación de los monumentos de la época prehispánica como históricos, y en la mención de la antigua población del Perú, se advierte la asimilación del pasado prehispánico al de la nación peruana, al igual que la presencia y permanencia de su antigua civilización. No obstante las diferencias en la legislación, considero que el caso de Perú es muy semejante al de México.

### *República de El Salvador:*

Salvo errores en mi información, una antigua Ley de 1903 de protección a la arqueología, antropología y paleontología de El Salvador, contiene una breve descripción de los objetos protegidos y los clasifica ya sea como antigüedades o como piezas arqueológicas; su propiedad corresponde en última instancia al Estado que es quien controla las excavaciones y la exportación de objetos.

### *Uruguay:*

Una ley de 1971 protege el patrimonio histórico, artístico y cultural y considera como histórica toda clase de propiedad mueble o inmueble conectada con sucesos que se relacionen con la historia nacional, con figuras distinguidas de la historia de la nación o con algo que sea representativo de una cultura o de un periodo del pasado nacional.

Esta ley es la única que crea un fondo especial —integrado con 4 por ciento de los ingresos de los casinos, además de asignaciones presupuestales, herencias, legados y donaciones—, para financiar a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural.

El Artículo 15 de esa ley prohíbe la exportación de artículos arqueológicos o paleontológicos, raros o distintivos, correspondientes a los más antiguos pobladores, lo que permite suponer que lo arqueológico está relacionado con la cultura de los primeros pobladores del actual territorio uruguayo, pero no se da un peso específico a esta población como parte de la propia historia nacional.

### *Venezuela:*

La Ley de 16 de julio de 1946, relativa a la protección y conservación de antigüedades nacionales y de obras históricas, confiere el carácter de monumento de interés histórico o artístico al que se encuentra en el territorio de Venezuela, inclusive los objetos arqueológicos o paleontológicos de origen precolombino y los fósiles humanos y de animales.

Se advierte que la identificación de lo arqueológico con lo precolombino no alcanza a otorgar a dicho pasado precolombino la importancia de una parte definida de la historia nacional venezolana.

A partir de lo anterior llego a las siguientes conclusiones:

- 1) En los países latinoamericanos y del Caribe existe una tendencia generalizada a identificar lo arqueológico con los testimonios de las culturas precolombinas.
- 2) El interés por preservar esos testimonios puede obedecer a dos razones fundamentales: a) por su interés científico relacionado con la historia de la civilización, b) porque dichos testimonios se relacionen con la conciencia de la nacionalidad y se considere que corresponden a una primera etapa de formación de las naciones modernas.
- 3) El primer tipo de interés existe en la legislación de los países en donde la cultura aborígen se extinguió tempranamente, donde la dominación española fue sustituida por la inglesa o por la francesa, como es el caso de Belice y de Haití. También existe en los casos en que la fundación de poblaciones españolas se hizo con relativa independencia de los centros indígenas, como es el caso de Argentina, Chile y Uruguay.
- 4) El interés histórico y sociopolítico que valora la historia prehispánica como una etapa de la nacional tiene su mejor ejemplo en México y de manera

general corresponde a los países de alta densidad indígena en los que sobresalieron las grandes civilizaciones mesoamericana y andina, aun cuando existen excepciones donde podrían quizá caber el Salvador y Honduras.

5) En el caso de Ecuador se encuentra un espíritu modernista que cumple las recomendaciones de la UNESCO y protege el patrimonio cultural como parte del patrimonio mundial, lo que quizá debilita la valoración del propio patrimonio arqueológico como representativo de una etapa de la historia de la nación y como elemento fundamental de cohesión social y nacional.

6) En Cuba y en Nicaragua se advierte la importancia de los movimientos revolucionarios modernos de tipo socialista. El pasado precolombino tiene interés científico y sociológico, pero no se incrusta como parte de la conciencia nacional contemporánea cuya mayor preocupación ha sido el cambio social. En el caso cubano, además, igual que en otras regiones del Caribe, se manifiesta el efecto de la extinción temprana de las culturas indígenas y sus sustitución por la cultura africana.

## Bibliografía

- Bornham, Bonnie, *The Protection of Cultural Property. Handbook of national legislations*, The International Council of Museums, ICOM, 1974.
- Decreto número 18, «Reglamento para la ejecución de la Ley de protección al patrimonio cultural», Año LXXXI, número 101, La Habana, Cuba, 3 de noviembre de 1983.
- «Ley de protección al patrimonio cultural», en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Año LXXV, número 29, La Habana, 6 de agosto de 1977.
- O'Keefe, P. J. y L. V. Portt, *Law and the Cultural Heritage*, Profesional Books Limited, Printed Billing & Sons Ltd., Worcester, 1983.
- Olivé Negrete, Julio César, «Reseña histórica sobre el pensamiento legal sobre arqueología», en *Arqueología y derecho en México*, Jaime Litvak King, Luis González R. y María del Refugio González (compiladores), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- Olivé Negrete, Julio César, coordinador, *INAH, una historia. Compilación de textos básicos*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1995.
- UNESCO, *La protección del Patrimonio Cultural de la Humanidad, Lugares y Monumentos*, s/f.
- , *Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural*, 1983.

- , *The Cultural Heritage of Mankind: A Shared Responsibility, The Division of Cultural Heritage*, 1983.
- Collection of the legislative texts concerning the protection of movable cultural property*, Belize, CTL-85/WS-20.
- Collection of the legislative texts concerning the protection of movable cultural property*, Brazil, CTL-85/WS-21.
- Collection of the legislative texts concerning the protection of movable cultural property*, Cuba, CTL-85/WS-26, 1985.
- Collection of the legislative texts concerning the protection of movable cultural property*, Dominican Republic, CC-88/WS-3, 1988.
- Protección de la propiedad cultural mueble. Compilación de textos legislativos*, Ecuador, CC-88/WS-41, 1989.
- Compilación de textos legislativos sobre protección a la propiedad cultural mueble*, España, CC88/WS-39.
- Collection of the legislative texts concerning the protection of movable cultural property*, CC-88/WS-4, Haití, 1988.
- Compilación de textos legislativos sobre protección a la propiedad cultural mueble*, Honduras, CC88/WS-40, 1989.
- Compilación de textos legislativos sobre protección a la propiedad cultural mueble*, México, CC88/WS-38, 1989.
- Collection of the legislative texts concerning the protection of movable cultural property*, Nicaragua CTL-85/WS-35.
- Collection of the legislative texts concerning the protection of movable cultural property*, Panamá, CTL-85/WS-14, 1988.
- Collection of the legislative texts concerning the protection of movable cultural property*, Uruguay, CTL-85/WS-8, 1987.